



ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA CONVIVENCIA CIUDADANA

PREÁMBULO

En aplicación del principio de Autonomía Local que la Constitución Española de 1978 garantiza en todo Ayuntamiento y dentro del marco competencial delimitado por el juego de las normas integrantes del denominado «bloc de constitucionalidad», el Ayuntamiento de Benissuera la potestad reglamentaria que le viene reconocida por el artículo 4.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, adopta la presente Ordenanza con el fin de fomentar la seguridad y la convivencia ciudadana en el municipio y establecer una adecuada regulación normativa que impulse las actividades que ejerzan las personas físicas y jurídicas, ya sean residentes o no en el municipio, en todos los espacios que tenga naturaleza o trascendencia pública y no meramente privada, contribuyendo al desarrollo del civismo y la tolerancia, así como el con respecto a los otros y el propio ciudadano de los bienes públicos y comunes, con especial referencia al medio ambiente.

Asimismo, el objetivo primordial de esta Ordenanza es preservar el espacio público como un lugar de encuentro, convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio y recreación, con pleno con respecto a la dignidad y a los derechos de los otros y a la pluralidad de expresiones y formas de vida diversas.

CAPÍTULO 1

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO LEGAL.

La presente Ordenanza se fundamenta, con carácter general, en el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, establece que las Entidades Locales podrán intervenir en la actividad de los ciudadanos mediante Ordenanzas y Bandos.

Asimismo, esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ARTÍCULO 2. FINALIDAD.

Esta Ordenanza tiene como finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreación, con pleno con respecto a la dignidad y a los



derechos de los otros, así como la prevención de actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección del bienes públicos de titularidad municipal y de todas las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico de Benissuera frente a las agresiones, alteraciones y usos ilícitos de que pueden ser objeto.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.

3.1. Las medidas de protección reguladas en esta ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso público de titularidad municipal, tales como calles, aparcamientos, fuentes y estanques, edificios públicos, mercados, centros culturales, colegios públicos, cementerios, complejos deportivos y sus instalaciones, señales viarias, espacios verdes y vehículos municipales y otros bienes de la misma o semejante naturaleza, así como construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y otros bienes y elementos de dominio público municipal situados en estos.

3.2. También están comprendidos en las medidas de protección de esta ordenanza los bienes instalaciones de titularidad de otras administraciones públicas y entidades públicas o privadas a que forman parte de mobiliario urbano de Benissuera en cuando están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, tales como marquesinas, elementos del transporte, carteles, anuncios, rótulos y otros elementos publicitarios, señales de tránsito, contenedores, terrazas y veladores, toldos, jardineras y otros bienes de la misma o semejante naturaleza.

3.3. Las medidas de protección contempladas en esta ordenanza se refieren también, ya que forman parte del patrimonio y el paisaje urbano, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, elementos decorativos, contenedores y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella y sin perjuicio de los derechos que individualmente corresponderán a los propietarios.

La Ordenanza se aplicará a todas las personas a que estén en el término municipal de Benissuera, sea cual sea su concreta situación jurídica administrativa.

También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad en los términos y con las consecuencias previstas en la presente Ordenanza y en el resto del Ordenamiento Jurídico. En los supuestos en que así se prevea expresamente, los padres, tutores o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidos por los menores cuando concorra dolo, culpa o negligencia.

El término municipal de Benissuera es el comprendido dentro de los límites señalados en las correspondientes actas de delimitación y fijación.



CAPÍTULO 2. COMPORTAMIENTO CIUDADANO Y ACTUACIONES PROHIBIDAS

ARTÍCULO 4. NORMAS GENERALES.

4.1. Los ciudadanos tienen la obligación de respetar la convivencia y tranquilidad ciudadanas.

4.2. Así mismo están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

ARTÍCULO 5. DAÑOS Y ALTERACIONES.

Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes protegidos por esta Ordenanza que sea contraria a su uso o destino o implican su deterioro, ya sea por ruptura, arrancamiento, incendio, vertido, desplazamiento indebido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquiera otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso y destino.

ARTÍCULO 6. PINTADAS.

6.1. Se prohíben las pintadas, escritos, inscripciones y grafismos en cualquiera bienes, públicos o privados, protegidos por esta Ordenanza, incluidas las calzadas, aceras, muros y fachadas, árboles, faroles y señales, instalaciones en general y vehículos municipales, con excepción de los murales artísticos que se realizan con autorización del propietario y, en todo caso, con autorización municipal.

6.2 La solicitud de autorización municipal se tramitará y resolverá conforme al que dispone la legislación urbanística.

6.3 Los agentes de la autoridad podrán retirar o intervenir los materiales empleados cuando las pintadas o inscripciones se realizan sin la preceptiva autorización municipal.

Cuando con motivo de actividades lúdicas o deportivas autorizadas se produzca un deslucimiento por pintadas en cualquier espacio público o elemento existente en la vía pública, los responsables de las mismas están obligados a restablecer el estado original del bien o de los bienes afectados

ARTÍCULO 7. CARTELES, ADHESIVOS Y OTROS ELEMENTOS SIMILARES.

7.1. Queda prohibido rasgar, arrancar y tirar en la vía pública carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.



ARTICULO 8. FOLLETOS Y OCTAVILLAS PUBLICITARIAS.

Se prohíbe escampar y tirar toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos.

ARTÍCULO 9. ÁRBOLES Y JARDINES.

9.1. Todas las personas están obligadas a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines y parques.

9.2. Todas las personas deberán respetar las plantas y árboles y las instalaciones complementarias de los jardines y parques de Benissuera, evitar toda clase de desperfectos y suciedades, y atender las indicaciones contenidas en los carteles y avisos.

9.3. Está totalmente prohibido en jardines y parques:

- A. Utilizar indebidamente las plantaciones en general.
- B. Subir en los árboles
- C. Arrancar flores, plantas o frutos.
- D. Cazar, matar o maltratar pájaros y otros animales.
- E. Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.
- F. Encender o mantener fuego.
- G. Entrar, facilitar o permitir la entrada de animales de compañía, caballos o cualquier otro, para que paseen ni para que hagan sus necesidades.

ARTÍCULO 10. MOBILIARIO URBANO Y ESTANQUES.

10.1 Está prohibida cualquier manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía pública y en los espacios públicos fuera de aquellos que se correspondan con su uso y adecuado. No se podrá moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o verter su contenido en tierra, hacer inscripciones o adherir papeles o adhesivos en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos.

de los estanques y fuentes, así como bañarse, lavar cualquier objeto, abrevar y/o bañar animales, practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas.

ARTÍCULO 11. TENENCIA Y TRATAMIENTO DE ANIMALES.

11.1. Las personas a que conduzcan perros u otros animales estarán obligadas a llevar los atados con correa.

En caso de que se trate de animales potencialmente peligrosos, se deberá de estar a aquello



regulado a la ordenanza municipal reguladora de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

11.2. Las personas a que conduzcan perros u otros animales, estarán obligadas a llevar visible las bolsitas higiénicas, habrán de impedir que estos depositan sus deposiciones en la vía pública (aceras, calles, paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar dedicado al tránsito de viandantes o a juegos infantiles).

Los propietarios o responsables de animales deberán recoger los excrementos sólidos que los animales depositan en la vía pública.

En todo caso, deberán de atender aquello dispuesto en la ordenanza reguladora en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, en su caso.

ARTÍCULO 12. SONICOS Y OLORES

12.1. Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos y olores que alteran la normal convivencia. En todo caso deberá respetarse la normativa aplicable en materia de contaminación acústica y calidad ambiental.

En todo caso, para época de fiesta y/o días concretos, se podrá regular por el Ayuntamiento una nueva habilitación temporal de acuerdo con la normativa vigente aplicable.

En ningún momento se podrán superar los decibeles máximos establecidos legalmente.

12.2 Las fiestas, verbenas y otras formas de manifestación popular deberán comunicarse a la Administración Municipal, para que esta pueda disponer las medidas necesarias para su correcto desarrollo. En todo caso deberán cumplirse los siguientes requisitos:

— La solicitud de autorización o comunicación, en la que se hará constar la hora de inicio y de finalización de la fiesta o del acto, deberá formularse con la misma antelación que la legislación vigente señala para solicitar la autorización gubernativa o autonómica, según corresponda.

— La Alcaldía o Regiduría Delegada, en atención a la posible incidencia por ruidos, o cualquiera otra alteración de la convivencia ciudadana, podrá recomendar la adopción de medidas con el fin de reducir las molestias que se puedan ocasionar.

En ningún momento se podrán superar los decibeles máximos establecidos legalmente.

12.3. Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos de motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen o horario



exceda de los límites que exige la tranquilidad pública, así como la emisión de olores molestos o perjudiciales para las personas.

ARTÍCULO 13. RESIDUOS Y ESTIÉRCOLES

13.1. Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en las papeleras y contenedores correspondientes. Se prohíbe tirar o depositar residuos, desperdicios y/o cualquier tipo de estiércoles y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado y en los solares y fincas sin cierra, habiendo de utilizarse siempre estos contenedores.

13.2. La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducido, dentro del horario fijado por el Ayuntamiento, en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más próximo o, caso de encontrarse este totalmente saturado, en el contenedor siguiente más próximo.

Se habilita el siguiente horario:

- A) En invierno de 18:00 a 00:00h.
- B) En verano de 20:00 a 00:00h.
- C) Sábado prohibido por falta de servicio.
- D) En fiestas se podrá establecer otro horario, que el Ayuntamiento comunicará.

13.3. Queda prohibido depositar en el interior de los contenedores cualquier tipo de objeto y/o residuo que no sea conveniente al uso previsto y que pueda perjudicar el normal servicio del mismo, así como introducir en los contenedores de recogida selectiva, materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados o fijados por el Ayuntamiento.

13.4 Está prohibido el desplazamiento de los contenedores del lugar asignado por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 14. MOVILIDAD EN VÍAS PÚBLICAS

14.1. Los ciudadanos utilizarán las vías públicas conforme a su destino, tanto las aceras como las calzadas.

14.2. Queda prohibida cualquier actuación que vaya en detrimento de la conservación y/o limpieza de las vías públicas.

14.3. Los vehículos de tracción humana se someterán a la normativa de los de tracción mecánica tanto en circulación como en estacionamiento.



ARTÍCULO 15. OTROS COMPORTAMIENTOS.

Queda prohibido defecar y/o orinar fuera de recintos o instalaciones, públicas o privadas, adscritas a ese fin (y, mucho en especial, en la vía pública, aceras, calles, plazas, parques y jardines, etc.).

CAPÍTULO 3. DEBERES Y OBLIGACIONES ESPECÍFICOS.

ARTÍCULO 16. TERRENOS, CONTRUCCIONES Y EDIFICIOS DE PROPIEDAD PRIVADA.

16.1. Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornamento público, y están obligados a realizar las obras y trabajos necesarios para su conservación o rehabilitación con el fin de mantener las condiciones de habitabilidad y decoro, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística aplicable.

16.2. El propietario del solar estará obligado a mantener el solar limpio y respetando las condiciones de salubridad, higiene y seguridad.

ARTÍCULO 17. INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA.

17.1. Los titulares de quioscos y de establecimientos con terrazas, veladores y otras instalaciones en la vía pública están obligados a mantener limpios el espacio que ocupan y su entorno inmediato, así como las propias instalaciones.

17.2. La limpieza de estos espacios y del entorno tendrán carácter permanente y, en todo caso deberá ser siempre realizada en el momento de cierre del establecimiento.

ARTÍCULO 18. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

18.1. Los propietarios o titulares de establecimientos de pública concurrencia, además de la observancia de otras disposiciones, procurarán evitar actos incívicos o molestos de los clientes a la entrada o salida de los locales.

18.2. Cuando no puedan evitar estas conductas, habrán de avisar los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad para mantener el orden y la convivencia ciudadana colaborando en todo momento con los Agentes que intervienen.

ARTÍCULO 19. ACTOS PÚBLICOS.

19.1. Los organizadores de actos públicos son responsables de la suciedad o deterioro de elementos urbanos o arquitectónicos que se produzca en los espacios utilizados y están obligados a su reparación y reposición.



19.2. La Administración Municipal podrá exigir a estos organizadores una fianza por el importe previsible de los trabajos de limpieza que se deriven de la celebración del acto.

A tal efecto y para que los Servicios Municipales prevean las necesidades de contenedores y la organización de la limpieza, los organizadores lo comunicarán al Ayuntamiento con suficiente antelación a la celebración. La fianza quedará a reserva de su liquidación definitiva.

CAPÍTULO 4. RÉGIMEN SANCIONADOR.

ARTÍCULO 20. INSPECCIÓN.

Corresponde al Ayuntamiento la vigilancia del cumplimiento del que dispone la presente Ordenanza.

En su condición de policía administrativa, los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad son los encargados de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar, en su caso, las otras medidas de aplicación.

Los ciudadanos están obligados a prestar colaboración en la acción municipal inspectora, con el fin de permitir que se lleven adecuadamente a efecto los controles, la recogida de información, toma de muestras y el resto de labores necesarias para el normal cumplimiento de dicha acción inspectora.

ARTÍCULO 21. POSTESTAD SANCIONADORA.

Conforme al artículo 21.1.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el ejercicio de la potestad sancionadora corresponderá a la Alcaldía o Regidor/a Delegado/a, dentro del ámbito de sus competencias, respecto de las conducta se infracciones la sanción de las cuales tenga atribuidas legal o reglamentariamente y siempre previa incoación del expediente administrativo correspondiente, todo ello sin perjuicio que deban ponerse los hechos en conocimiento de otras instancias administrativas que pudieran resultar competentes por razón de la materia o de la autoridad judicial cuando pudieran revestir los caracteres de delito o falta.

El expediente sancionador que se instruya deberá de observar lo que dispone la legislación vigente en materia de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Régimen Local.



ARTÍCULO 22. DISPOSICIONES GENERALES.

22.1. Sin perjuicio de la calificación penal que pudieran tener algunas de ellas, constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a las prohibiciones y obligaciones establecidas en esta Ordenanza.

22.2. Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

ARTÍCULO 23. INFRACCIONES MUY GRAVES.

Son infracciones muy graves la reincidencia en la comisión de las graves, y cualquiera de que se enumeren a continuación:

A. Perturbar la convivencia ciudadana de forma a que incida gravemente, inmediatamente y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornamento públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

B. Romper, encender, arrancar o deteriorar, gravemente y relevantemente, equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos, así como el mobiliario urbano.

C. Impedir u obstaculizar de forma grave y relevante el normal funcionamiento de los servicios públicos.

D. Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.

E. Incendiar contenedores de estiércol, basuras o desperdicios.

F. Arrancar o cortar los árboles situados en la vía pública y en los parques y jardines.

G. Impedir deliberadamente el normal tránsito de viandantes o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

H. Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

ARTÍCULO 24. INFRACCIONES GRAVES. CONSTITUYEN INFRACCIONES GRAVES:

A. Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornamento públicos, siempre



que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

- B.** Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- C.** Realizar pintadas sin autorización municipal en cualquiera de los bienes públicos o privados.
- D.** Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos, así como el mobiliario urbano, incluidas las papeleras y fuentes públicas.
- E.** Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituyan falta muy grave.
- F.** Lanzar estiércol o residuos a la red de alcantarillado y a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.
- G.** Maltratar pájaros y animales.
- H.** Dificultar deliberadamente el normal tránsito de viandantes o de vehículos por los paseos y por las aceras y calzadas de las vías públicas.

ARTÍCULO 25. INFRACCIONES LEVES.

Infracciones leves. Considerarán faltas leves todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas ni como graves ni como muy graves.

ARTÍCULO 26. SANCIONES.

- A.** Las sanciones leves serán sancionadas con multa de 100 hasta 500 euros.
- B.** Las infracciones graves serán sancionadas con multa de 501 hasta 1000 euros.
- C.** Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa de 1001 euros hasta 2000 euros.

ARTÍCULO 27. REPARACIÓN DE DAÑOS.

27.1. La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la obligación del infractor de la reposición de la situación alterada a su estado originario, así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados.

27.2. Cuando estos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, el cual será comunicado al infractor o a quien responda por él para su pago en el plazo que se establezca.



ARTÍCULO 28. PERSONAS RESPONSABLES.

28.1. Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto cuando sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legalde impunidad. En este caso, responderán por ellos los padres, los tutores o los que tengan la custodia o guarda legal.

28.2. Cuando las actuaciones constitutivas de infracción sean cometidos por varias personas, conjuntamente, responderán todas ellas de forma solidaria.

ARTÍCULO 29. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

Para la graduación de la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- A.** La reiteración de infracciones o reincidencia.
- B.** La existencia de intencionalidad del infractor.
- C.** La trascendencia social de los hechos.
- D.** La gravedad y naturaleza de los daños causados.

ARTÍCULO 30. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora concretado a la normativa vigente en materia de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y Régimen Local, así como la legislación supletoria y sectorial que resulte de la aplicación.

ARTÍCULO 31. PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES.

Las infracciones muy graves prescribirán al cabo de tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

ARTÍCULO 32. PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES.

Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán al cabo de tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al cabo de un año.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

A. Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califican como infracción las acciones u omisiones que se contemplen.



B. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

B. Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo lo que no contradigan expresamente el que se establece en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.